



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(088)

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Trece (2013)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION CONTRA EL SEÑOR SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.385.408 de Risaralda"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por parques nacionales naturales de Colombia y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (el subrayado y la negrilla es propia)

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION CONTRA EL SEÑOR SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA”

c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que mediante informe de visita de control y vigilancia de fecha 11 de Septiembre de 2012, realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, se pudo establecer que en un predio ubicado en el corregimiento Los Andes, Sector "Los Cárpatos", Municipio de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, el señor **SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA**, realizó la quema de un lote de terreno con un área aproximada de 2 Hectáreas, antes de la quema se efectuó una rocería en la que se vio afectada vegetación arbórea de especies como cuerinegro, zurrumbo, mano de oso, mortiños, helecho arbóreo, yarumo, tabaquillo, jiguas, guamos y etc. Igualmente se encontraron herramientas con las que se están desarrollando actividades de ahoyado para siembra.

Por lo anterior el día 02 de Octubre de 2012, este despacho mediante auto No. 109 impuso medida preventiva de suspensión de obra contra o actividad contra el señor **SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA**.

Que según mapa de ubicación entregado por el área de Sistemas de Información Geográfica (SIG) del PNN Farallones de Cali, se pudo establecer que las actividades desarrolladas por el señor **SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA**, se encuentran en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

Que con las actividades realizadas por el señor **SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA**, se han infringido los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen:

"Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales"

- Numeral 4). "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".
- Numeral 5). "Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre".
- Numeral 6). "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico".
- Numeral 8). "**Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", (adecuación de vivienda).

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION CONTRA EL SEÑOR SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA"

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 23 del Decreto 622 de 1977 reza que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural.

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA** y las prohibidas son todas aquellas como la ocupación de baldíos, las ventas de tierras, las construcciones, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola que resulte incompatible con los fines del área de reserva protegida.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que la conducta realizada por el señor **SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA**, no está permitida en el área.

Que las actividades que el señor **SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA**, está desarrollando van en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes, y se está alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental fue delegada a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales (Uaesppn).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Negrilla propia)

Por lo anterior este despacho considera que existe mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION CONTRA EL SEÑOR SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA”

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Aperturar investigación contra el señor **SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.385.408 de Risaralda, por la quema de un lote de terreno con un área aproximada de 2 Hectáreas, antes de la quema se efectuó una rocería en la que se vio afectada vegetación arbórea de especies como cuerinegro, zurrumbo, mano de oso, mortiños, helecho arbóreo, yarumo, tabaquillo, jiguas, guamos y etc. Igualmente se encontraron herramientas con las que se están desarrollando actividades de ahoyado para siembra, en la Cuenca Pichindé, corregimiento Los Andes, Sector "Los Cárpatos", Municipio de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, pues con dicha actividad se han infringido los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen:

"Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales"

- Numeral 4). "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".
- Numeral 5). "Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre".
- Numeral 6). "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico".
- Numeral 8). "**Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", (adecuación de vivienda).

ARTICULO SEGUNDO.- PRACTICAR las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la infracción a las normas de protección del área especial del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

PARAGRAFO.- TENGASE como pruebas las siguientes:

1. Los informes de prevención, vigilancia y control de fechas 11 de Septiembre de 2012 y 24 de Abril de 2013.
2. El Auto de medida preventiva de fecha 02 de Octubre de 2012.
3. Las fotografías que reposan en el expediente a folios 1, 2, 3 y 17.

ARTICULO TERCERO.- PRACTICAR las siguientes pruebas:

1. **-COMISIONAR** al grupo operativo de control y vigilancia del PNN Farallones de Cali, para que realicen una nueva visita al señor **SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA** y con ello constatar el estado actual de la infracción Ambiental.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor **SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA**, del contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66, 67 y 68 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y **COMUNICAR** el presente acto administrativo a las siguientes instituciones:

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION CONTRA EL SEÑOR SIMON BOLIVAR PAJA RIVERA”

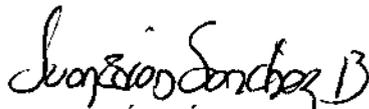
1. Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.
2. Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca
3. Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación
4. Oficina de Planeación de Santiago de Cali.
5. Corregidor de La Leonera.
6. Secretaría de Gobierno de Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR al jefe de área protegida para que realice la notificación y las comunicaciones que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Dado en Santiago de Cali, el Veintinueve (29) de Abril de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL

Director Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: José Luis Ordóñez Mejía – Abogado Procesos sancionatorios PNN Farallones
Revisó: Alvaro José Henao Mera – Abogado Coordinador DTPA
Aprobó: Juan Iván Sánchez Bernal - Director Territorial Pacífico PNN de Colombia

